

, 19 de junio de 1987.

**Honorable Representante**  
Licda. Victoria de Robolt  
Presidenta del Consejo  
Provincial de Panamá  
E. S. D.

**Honorable Señora Presidenta:**

A continuación me permito dar respuesta a su Nota S/N fechada ayer, en la que plantea consulta referente a la situación jurídica del H.R. Eloy Harding Córdoba, quien -según se consigna en su comunicación- se encuentra detenido provisionalmente, debido a hecho de sangre en el que perdió la vida el señor César Guevara, Ingeniero Municipal de Arraiján, y resultó herido el señor Alberto De Santis, Alcalde de dicho municipio.

Explica usted que mediante Resolución Nº12 de 8 del corriente, el Consejo Municipal de Arraiján "separa el H.R. Eloy Harding Córdoba, provisionalmente, y se juramenta al Suplente, Modesto Alvarez, del Corregimiento de Veracruz", medida similar a la adoptada en contra del H.R. Eladio Barba del Municipio de Chimán, a quien igualmente se le mantiene detenido.

El aspecto de su interés es que si el honorable representante Harding, una vez lograda su libertad provisional, puede continuar ejerciendo el cargo de Representante de Veracruz?

Estimo oportuno partir de las normas constitucionales que regulan la materia, para luego analizar las normas legales que desarrollan las primeras.

Los artículos 223, num.3, y 224, num.2, de la Carta Política establecen las siguientes normas:

**"Artículo 223:** Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

.....  
3. No haber sido condenado por el Organo Judicial en razón de delito contra la

administración pública, con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

....."

- o - o -

"Artículo 224: La representación se perderá por las siguientes causas:

.....

2. La condena judicial fundada en delito.2.

....."

- o - o -

Si se observan detenidamente las dos (2) normas constitucionales reproducidas, se verá que para ostentar el cargo de Representante de Corregimiento es preciso cumplir, entre otros requisitos, la condición de no haber sido condenado "por el Organó Judicial" por alguno de los delitos que allí se mencionan y, por otra parte, que la representación se pierda, entre otras causas, debido a "condena judicial fundada en delito". Esto significa que, con arreglo a la Carta Política vigente, es preciso que exista condena emitida por un tribunal judicial, por razón de un hecho delictivo, para que el Representante de Corregimiento pierda su condición de tal.

Pienso que estas normas básicas tienen relación con lo establecido en el segundo inciso del artículo 22 de la Constitución, según el cual las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia "mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa". Esta norma instituye, como principio, la presunción de inocencia del imputado, mientras no se surta un juicio y se le declare culpable.

Si bien es cierto que en la actualidad el Representante de Corregimiento carece de la inmunidad que le otorgaba el artículo 137 de la Constitución Política de 1972, no es menos cierto que otras normas legales emitidas en 1984 le atribuyen ciertas garantías en torno al ejercicio de su cargo y a su libertad personal.

En primer lugar, resulta conveniente señalar lo establecido en el artículo 2160 del Código Judicial vigente, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2160: Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conoci-

miento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa."

- o - o -

Esta disposición establece, como norma general, que al emitirse la orden de detención en contra de un servidor público, por existir mérito para ello, se decretará la suspensión del cargo que ocupa y se comunicara a la autoridad nominadora respectiva, "salvo que la ley disponga otra cosa". Por tanto, deja a salvo la posibilidad de que una norma especial disponga algo diferente.

A su vez, el artículo 8 de la Ley 105 de 1973, modificado por el 6 de la Ley 53 de 1984, establece:

**"Artículo 6:** El artículo 8 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

**'Artículo 8:** Los Representantes de Corregimientos no podrán ser privados de su libertad sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada por la autoridad competente'."

- o - o -

La norma reproducida, como surge claramente de su texto, dispone que el Representante de Corregimiento no puede ser privado de su libertad "sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada", emitida por la autoridad competente. De allí que, al no hacer excepción en el supuesto indicado, esta norma sólo permite la detención de quien ejerza el Cargo de Representante de Corregimiento cuando se produzca una sentencia en firme que así lo disponga.

Independientemente del vicio de inconstitucionalidad que pueda atribuírsele a esta norma legal frente a lo establecido en el inciso 2º del artículo 21 de la Constitución, que permite la detención del delincuente sorprendido in fraganti, y en relación con el inciso 2º del artículo 149 de la misma Carta, según el cual los Legisladores pueden ser detenidos no obstante su inmunidad, en caso de flagrante delito, la referida norma es de cumplimiento obligatorio mientras no se derogue o la honorable Corte Suprema de Justicia no la declare inconstitucional.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el 7 de la Ley 52 de 1984, corroborando lo establecido en la norma legal comentada, establece que los Concejales "no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita en (sic) un funcionario competente del Organó Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Consejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por la autoridad competente, siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada".

Lo anterior deja en evidencia que, con arreglo a las normas constitucionales y legales mencionadas, el Representante de Corregimiento sólo pierde su condición de tal cuando ha sido sancionado por una autoridad judicial en razón de delito cometido, mediante sentencia ejecutoriada. Siendo así, es evidente que si el honorable Harding sale en libertad provisional o en libertad bajo fianza, no podría privársele del ejercicio de su cargo público hasta tanto no se cumplan las exigencias legales señaladas.

Además, hay que recordar que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas es una pena accesoria a la de prisión, según la definición que al efecto suministra el artículo 52 del Código Penal. De allí que mientras no se emita sentencia por el tribunal judicial competente imponiéndole dicha pena, no es dable adoptar una medida que tenga iguales efectos, especialmente por la presunción de inocencia que ampara al sindicado por virtud del artículo 22 de la Constitución.

En éstos términos espero haber absuelto en forma adecuada su consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.